

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 160
De 3 de *Marzo* de 2021



Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo No.86 de 22 de febrero de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 2 de 2009, la República de Panamá ratificó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado (CTM 2006, enmendado), de la Organización Internacional del Trabajo;

Que el Decreto Ejecutivo No.86 de 22 de febrero de 2013, reglamentó el convenio en mención, estableciendo las disposiciones para su aplicación, adoptando en este sentido normativas actualizadas contenidas en anteriores convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo;

Que en la reunión 103, celebrada el 11 de junio de 2014, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó las Enmiendas de 2014, al Convenio sobre Trabajo Marítimo, 2006, (CTM 2006, enmendado), enmendado, que constituyen las relativas al Código de las reglas 2.5 y 4.2; luego en la reunión 105 de 8 de junio de 2016, se adoptaron las concernientes a las reglas 4.3 y 5.1; y en la reunión 107 de 5 de junio de 2018, las de reglas 2.1, 2.2 y 2.5, con fecha de entrada en vigor el 26 de diciembre de 2020;

Que en virtud de las Enmiendas de 2014, 2016 y 2018 al Código del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, (CTM 2006, enmendado), enmendado, se hace necesaria su implementación en la normativa nacional, con la finalidad de asegurar el efectivo control de la Administración Marítima Panameña en la ejecución del convenio, manteniendo actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales la República de Panamá es signataria, con el propósito de sostener la eficiencia y competitividad del registro de buques panameño para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente,

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, queda así:

Artículo 1. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos y siglas se entenderán así:

Accidente de Trabajo: Todo suceso que produzca lesión corporal o perturbación funcional en la gente de mar, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia de trabajo y que sea producido por la acción repentina o violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.

Acuerdo de empleo: Se refiere al contrato de trabajo o contrato de enrolamiento.

Acuerdo de empleo por viaje: Es aquel que se celebra de puerto a puerto, independientemente de la travesía que haga la nave.

Aguas Abrigadas: Aquella zona marítima que cuenta con las condiciones, naturales o creadas, de resguardo, con las dimensiones y profundidad apropiadas para el atraque, permanencia y operación de las embarcaciones.



Armador: Cualquier persona natural o jurídica, propietaria del buque o cualquier otra organización, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir todos los deberes y las responsabilidades que corresponden a los armadores en virtud del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado, independientemente de otra organización o persona que desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador.

Arqueo bruto: Es el tonelaje bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre el arqueo contenido en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en otro convenio que lo sustituya.

Autoridad Competente: La Autoridad Marítima de Panamá será la autoridad designada para la regulación, aplicación y reglamentación de las normas consagradas en el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.

Buque: Toda embarcación distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias.

Cadete: Aspirante a oficial de marina mercante, cuyo programa de capacitación incluye el perfeccionamiento de competencias académicas y profesionales, así como la formación de conductas y actitudes bajo la observancia y fiel cumplimiento de las normas, reglamentos y órdenes existentes.

Caso fortuito: El que proviene de acontecimientos propios de la naturaleza, que no hayan podido ser previstos por el hombre.

Certificado de Trabajo Marítimo: Es el certificado emitido por la Autoridad Marítima de Panamá que acredita que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo de los buques de registro panameño cumplen con las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

Código PBIP: Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

Comisiones de Bienestar: Aquellas conformadas por representantes de las organizaciones de armadores y de gente de mar, de las autoridades competentes y, si procede, de organizaciones benéficas y entidades sociales, encargadas de examinar regularmente las instalaciones de bienestar a fin de cerciorarse de que sean apropiadas, habida cuenta de la evolución de las necesidades de la gente de mar.

Convenio SOLAS: Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, adoptado por la República de Panamá mediante Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977.

Convenio STCW'78, enmendado: Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia de la gente de mar, 1978, enmendado, adoptado por la República de Panamá mediante Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.

Declaración de Conformidad Laboral Marítima: Es el documento que deberá adjuntarse al certificado de trabajo marítimo y en el que se establecen las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento continuo del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.

Fuerza Mayor: Situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir.



Gente de Mar/Tripulante o Marino: Toda persona que esté empleada, contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque.

Horas de Trabajo: Designa el tiempo durante el cual la gente de mar está obligada a efectuar un trabajo para el buque.

Horas Extraordinarias: Horas trabajadas con exceso de la jornada ordinaria de trabajo.

Horas de Descanso: Designa el tiempo que no está comprendido en las horas de trabajo; esta expresión no abarca las pausas breves. Las pausas breves serán aquellas que abarquen menos de una hora o las pausas para tomar las comidas, las cuales no contarán como tiempo de descanso.

Hostigamiento: Toda acción lesiva que cualquier persona emprenda contra la gente de mar por haber presentado esta una queja que no sea manifiestamente abusiva ni malintencionada.

Inmediaciones de Aguas Abrigadas: Son aquellos cuerpos de agua que rodean las zonas de aguas abrigadas, incluyendo los canales interiores del puerto, como tierra firme, terrenos colindantes con la costa y además accidentes geográficos próximos.

Marinero Preferente: Todo marino que sea considerado competente para desempeñar cualquier trabajo, distinto de un trabajo de supervisión o de marino especializado, que pueda exigirse a un miembro del personal subalterno destinado al servicio de cubierta o a todo marino que sea designado como tal por la legislación o la práctica nacional o en virtud de un convenio colectivo.

MODU: Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

OMI: Organización Marítima Internacional.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

Organización Reconocida: La entidad u organización debidamente autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para realizar inspecciones, auditar, emitir certificados en nombre de la República de Panamá, y en general, realizar los actos que la Autoridad Marítima de Panamá disponga delegar en ella.

Periodo de 24 horas: Es el periodo que comienza en el momento en el que un marino inicia a trabajar inmediatamente después de un período de descanso, que no incluye descansos cortos.

Período Nocturno: Es el período que inicia de las 20:00 horas y finaliza a las 06:00 horas.

Piratería: Tiene el mismo significado que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982.

PPIP: Plan de Protección de la Instalación Portuaria.

Queja: Querrela que es presentada por un marino o gente de mar, organización profesional, asociación, sindicato o, en general, cualquier persona a quien concierna la seguridad del buque y la salud de la gente de mar que trabaja a bordo.

Reclamación contractual: Es la reclamación relativa a los casos de muerte o discapacidad prolongada de la gente de mar como resultado de un accidente de trabajo, una enfermedad o



un riesgo profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional, en el acuerdo de empleo o en un convenio colectivo de la gente de mar.

Robo a mano armada contra los buques: Designa todo acto ilícito de violencia, de detención o de depredación, o amenaza de tales actos, que no sean actos de piratería, cometidos con un propósito personal y dirigidos contra un buque o contra personas o bienes a bordo de este, dentro de las aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial de un Estado, o todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos anteriormente o facilitarlos de manera intencional.

Rol de Tripulación: Libro donde se registran a todos los miembros de la tripulación, incluyendo datos personales, número de certificado o carné de marino, salario, duración del contrato y puerto de desembarque.

Salario Básico: Es la remuneración y cualesquiera que sean los elementos que la componen, correspondiente a las horas normales de trabajo; no incluye pagos en concepto de horas extraordinarias, primas, asignaciones, vacaciones pagadas o cualquier otra remuneración adicional.

Salario Consolidado: Sueldo o salario que comprende el salario básico y otras prestaciones relacionadas con el salario; el salario consolidado puede incluir la remuneración de las horas extraordinarias trabajadas y todas las demás prestaciones relacionadas con el salario, o bien puede incluir sólo algunas de estas prestaciones en una consolidación parcial.

Servicio de Contratación y Colocación: Designa toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar gente de mar por cuenta de los armadores o en colocarla al servicio de los armadores.

Viaje Internacional: Viajes realizados desde un país hasta un puerto situado fuera de dicho país.

Los términos definidos en este artículo podrán ser utilizados en mayúscula o minúscula, singular o plural.

Artículo 2: Se adiciona el artículo 39-A al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 39-A. El acuerdo de empleo de la gente de mar continuará teniendo efectos cuando un marino sea mantenido en cautiverio a bordo o fuera del buque como consecuencia de actos de piratería o de robo a mano armada contra los buques, independientemente de que la fecha fijada para su terminación haya vencido o de que cualquiera de las partes haya notificado su suspensión o terminación.

Artículo 3: Se adiciona el artículo 59-A al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 59-A. Cuando la gente de mar sea mantenida en cautiverio a bordo o fuera del buque como consecuencia de actos de piratería o de robo a mano armada contra los buques, se deberán seguir pagando sus salarios y otras prestaciones en virtud del acuerdo de empleo de la gente de mar o de los convenios colectivos aplicables, incluido el envío de las remesas conforme a lo previsto en esta legislación, durante todo el período de cautiverio y hasta que el marino sea liberado y debidamente repatriado, o en caso de que el marino muera durante el cautiverio, hasta la fecha de su muerte determinada con arreglo a la legislación nacional aplicable a la materia.

Artículo 4: El artículo 88 del Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, queda así:

Artículo 88. Todos los buques estarán obligados a portar una póliza de seguro emitida por un club de protección e indemnización (P&I Club, por sus siglas en inglés) o compañía de



seguros, que se encuentre incluida en el listado de compañías reconocidas, que emite la Autoridad Marítima de Panamá. Este requisito, opera como sistema de garantía financiera para asegurar que la gente de mar sea debidamente repatriada en caso de abandono, conforme a este Decreto Ejecutivo, y la misma deberá llevarse a bordo acompañada de cualquier otra prueba documental de dicha garantía financiera expedida por el proveedor respectivo.

Cuando exista más de un proveedor de la póliza de seguro que proporcione cobertura, deberá llevarse a bordo el documento expedido por cada proveedor.

Una copia de la póliza de seguro y de las pruebas documentales deberán exponerse en lugar bien visible y accesible a la gente de mar.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 88-A al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 88-A. La gente de mar será considerada abandonada cuando, en violación a este Decreto Ejecutivo, y/o de las condiciones del acuerdo de empleo de la gente de mar, el armador:

- a. No sufrague el costo de la repatriación de la gente de mar;
- b. Haya dejado a la gente de mar sin la manutención y el apoyo necesarios, o
- c. De algún modo haya roto unilateralmente sus vínculos con la gente de mar e incluso no haya pagado los salarios contractuales como mínimo durante un período de dos meses.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 88-B al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 88-B. La garantía financiera deberá proporcionar acceso directo, cobertura suficiente y asistencia rápida a toda la gente de mar abandonada a bordo de un buque de bandera panameña, y la misma deberá cubrir la manutención y el apoyo necesario para la gente de mar, debiendo incluir la alimentación adecuada, alojamiento, abastecimiento de agua potable, el combustible imprescindible para la supervivencia a bordo del buque y la atención médica necesaria.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 88-C al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 88-C. El certificado u otras pruebas documentales del seguro deberán ser redactados en idioma inglés o ir acompañados de una traducción al idioma inglés, e incluir la siguiente información:

- a. El nombre del buque;
- b. El puerto de matrícula del buque;
- c. El distintivo de llamada del buque;
- d. El número OMI del buque;
- e. El nombre y la dirección del proveedor o de los proveedores de la garantía financiera;
- f. Datos de contacto de las personas o de la entidad responsables de tramitar las solicitudes de ayuda de la gente de mar;
- g. El nombre del armador;
- h. El período de validez de la garantía financiera,
- i. Una atestación del proveedor de la garantía financiera, que indique que esta cumple los requisitos de la Norma A2.5.2 del Convenio sobre trabajo marítimo, 2006, enmendado.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 88-D al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 88-D. La asistencia prevista por la garantía financiera deberá prestarse sin demora a solicitud de la gente de mar, de su representante designado o de la Autoridad Competente,



y la solicitud de activación de la póliza de seguro deberá estar acompañada de la documentación necesaria que justifique el derecho a la prestación.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 88-E, al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 88-E. La cobertura de la garantía financiera deberá ser suficiente para cubrir lo siguiente:

- a. Los salarios y otras prestaciones pendientes que el armador ha de pagar a la gente de mar en virtud del acuerdo de empleo, del convenio colectivo pertinente o de la legislación nacional; la suma adeudada no deberá ser superior a cuatro meses de salarios pendientes y a cuatro meses en el caso de las demás prestaciones pendientes;
- b. Todos los gastos en que haya incurrido razonablemente la gente de mar, incluido el costo de la repatriación mencionado en el **artículo 91**;
- c. Las necesidades esenciales de la gente de mar incluyen: alimentación adecuada, ropa, de ser necesario, alojamiento, abastecimiento de agua potable, el combustible imprescindible para la supervivencia a bordo del buque, la atención médica necesaria y cualquier otro costo o gasto razonable que se derive del acto o la omisión constitutivos del abandono
- d. hasta la llegada de la gente de mar a su hogar.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 88-F al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 88-F. La cobertura de la garantía financiera no deberá finalizar a menos que el proveedor lo haya notificado con treinta días de antelación a la Autoridad Competente.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 88-G al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 88-G. Si el proveedor de la garantía financiera ha efectuado algún pago a la gente de mar de conformidad con este Decreto Ejecutivo, dicho proveedor, de conformidad con la legislación aplicable, adquirirá por subrogación, cesión o por otros medios, por un monto equivalente como máximo a la suma pagada, los derechos de que hubiera gozado la gente de mar.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 88-H al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 88-H. Ninguna disposición del presente Decreto Ejecutivo, menoscabará el derecho de recurso del asegurador o del proveedor de la garantía financiera contra terceros.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 88-I al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 88-I. Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo no tienen por objeto ser exclusivas, ni menoscabar cualquier otro derecho, reclamación o medida de reparación para compensar a la gente de mar que haya sido abandonada.

Artículo 14. El artículo 96 del Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, queda así:

Artículo 96. La gente de mar perderá el derecho a ser repatriada en caso de abandono voluntario y permanente del buque sin autorización del armador.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 96-A al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 96-A. El derecho a la repatriación no expirará mientras la gente de mar permanezca en cautiverio a bordo o fuera del buque como consecuencia de actos de piratería o de robo a mano armada contra los buques.



Artículo 16. El artículo 139 del Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, queda así:

Artículo 139. Salvo en los buques de pasaje, cada dormitorio deberá contar con un lavamanos con agua dulce corriente, caliente y fría, excepto cuando el lavamanos esté situado en el cuarto de baño privado.

Artículo 17. El artículo 172 del Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, queda así:

Artículo 172. Todos los buques estarán obligados a portar una póliza de seguro emitida por un club de protección e indemnización (P&I, por sus siglas en inglés) o compañía de seguros que se encuentre incluida en el listado de compañías reconocidas, que emite la Autoridad Marítima de Panamá, como sistema de garantía financiera para garantizar el pago de una indemnización en caso de muerte o discapacidad prolongada de la gente de mar como resultado de un accidente de trabajo, una enfermedad o un riesgo profesional conforme a este Decreto Ejecutivo, y la misma deberá llevarse a bordo debidamente acompañada de cualquier otra prueba documental de dicho seguro expedido por el proveedor respectivo.

Cuando exista más de un proveedor de seguro que proporcione cobertura, deberá llevarse a bordo el documento expedido por cada proveedor.

Una copia del seguro y de las pruebas documentales deberán exponerse en lugar bien visible y accesible a la gente de mar.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 172-A al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así

Artículo 172-A. La asistencia prevista por la garantía financiera se deberá pagar en su totalidad y sin demora, a solicitud de la gente de mar, pariente más cercano, un representante de la gente de mar o un beneficiario designado.

Además, se deberá tomar en cuenta que cuando las características de la discapacidad prolongada de la gente de mar dificulten evaluar la indemnización total a la que puede tener derecho, se deberá efectuar un pago o varios pagos provisionales para evitar que la gente de mar se encuentre en una situación de precariedad indebida.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 172-B al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 172-B. Los armadores y/o el proveedor de la garantía financiera deberán abstenerse de ejercer presiones para la aceptación por parte de la gente de mar de un pago inferior a la suma contractual.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 172-C al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 172-C. Ninguna disposición del presente Decreto Ejecutivo, menoscabará el derecho de la gente de mar de recibir el pago sin perjuicio de otros derechos legales, pero el armador podrá deducir dicho pago de cualquier otra indemnización resultante de cualquier otra reclamación presentada por la gente de mar contra el armador y relacionada con el mismo incidente.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 172-D al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 172-D. La gente de mar deberá recibir un preaviso para notificar que se va a anular o rescindir la garantía financiera del armador.

El proveedor de la garantía financiera deberá notificar a la Autoridad Competente que se ha anulado o rescindido la garantía financiera del armador.



Artículo 22. Se adiciona el artículo 172-E al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 172-E. La cobertura de la garantía financiera no deberá finalizar a menos que el proveedor lo haya notificado con treinta días de antelación a la Autoridad Competente.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 172-F al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 172-F. La cobertura de la póliza de seguro deberá ser suficiente para cubrir el pago de todas las reclamaciones contractuales incluidas en su cobertura que se presenten durante el periodo de validez del documento.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 172-G al Decreto Ejecutivo No.86 de 2013, así:

Artículo 172-G. El certificado u otras pruebas documentales del seguro deberán ser redactados en idioma inglés o ir acompañados de una traducción al idioma inglés, e incluir la siguiente información:

- a. El nombre del buque;
- b. El puerto de matrícula del buque;
- c. El distintivo de llamada del buque;
- d. El número OMI del buque;
- e. El nombre y la dirección del proveedor o de los proveedores de la garantía financiera;
- f. Datos de contacto de las personas o de la entidad responsables de tramitar las solicitudes de ayuda de la gente de mar;
- g. El nombre del armador;
- h. El período de validez de la garantía financiera,
- i. Una atestación del proveedor de la garantía financiera, que indique que esta garantía cumple los requisitos de la Norma A4.2.1 del Convenio sobre trabajo marítimo, 2006.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 172-H al Decreto Ejecutivo No. 86 de 2013, así:

Artículo 172-H. Durante el pago de una reclamación contractual, el proveedor del seguro podrá utilizar el modelo de finiquito y de recibo liberatorio que figura en el Anexo B4-I del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

Artículo 26. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 88, 96, 139, 172 y adiciona los artículos 39-A, 59-A, 88-A, 88-B, 88-C, 88-D, 88-E, 88-F, 88-G, 88-H, 88-I, 96-A, 172-A, 172-B, 172-C, 172-D, 172-E, 172-F, 172-G, 172-H al Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013.

Artículo 27. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 2 de 2009; y Decreto Ejecutivo No.86 de 22 de febrero de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Tres* (3) días del mes de *Marzo* de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia

